

DOCUMENTOS

REFERENTES A LAS SOLICITUDES

DE LAS

ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS,

SOBRE REFORMAS A LA

CONSTITUCION NACIONAL.



BOGOTÁ.

IMPRESA DE SALAMBA HERMANOS.

1880.



DOCUMENTOS

REFERENTES A LAS SOLICITUDES

DE LAS

ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS,

SOBRE REFORMAS A LA

CONSTITUCION NACIONAL.



M 361 Pa 8

6/2

BOGOTÁ.

IMPRESA DE ZALAMEA HERMANOS.

1880.

DOCUMENTOS

referentes a las solicitudes de las Asambleas legislativas de los Estados,
sobre reformas a la Constitucion nacional.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Gobierno—Seccion 1^a—Número 458—Bogotá, 20 de agosto de 1880.

Señor Secretario del Senado de Plenipotenciarios—Presente.

Desea el Poder Ejecutivo que tanto las Asambleas legislativas de los Estados, como la Nacion en jeneral, tengan conocimiento de todas las solicitudes sobre reforma de la Constitucion nacional que han sido dirigidas a esa honorable Cámara; i para publicarlas en un solo cuerpo, me ha encargado pedir a usted copia de todas ellas, e igualmente de la resolucion del Senado sobre vijencia de las distintas proposiciones dirigidas sobre este negociado por las Asambleas legislativas, considerando vijentes todas las que no hayan sido espresamente revocadas.

Soi de usted atento servidor,

JOSÉ ARAÚJO.

Estados Unidos de Colombia—Poder Legislativo—Secretaría del Senado—Número 608—Bogotá, 20 de agosto de 1880.

Señor Secretario de Gobierno de la Union—Presente.

Orijinales i en calidad de devolucion, remito a usted las solicitudes que, sobre reforma de la Constitucion nacional, han

dirijido al Senado de Plenipotenciarios, en sus sesiones del presente año, las Lejislaturas de los Estados soberanos de Bolívar, Cauca, Magdalena, Panamá i Santander; i ademas, copia auténtica de lo resuelto por esta Corporacion sobre el particular.

Las demas solicitudes que han cursado en las Cámaras, en años anteriores, sobre este mismo negociado, se encuentran en el archivo del Congreso.

Dejo así contestada su atenta nota de hoi número 458, de la Seccion 1^a

Su mui atento servidor,

Julio E. Pérez.

RESOLUCION.

“El Senado declara que para proceder por su parte a una reforma de la Constitucion federal, tendrá en cuenta, para los efectos del número 1^o, artículo 92 de dicha Constitucion, las solicitudes que se hayan dirijido por las Lejislaturas de los Estados, sea cual fuere el tiempo en que tales peticiones hayan sido acordadas por dichas Lejislaturas, para el efecto de computarlas conforme al artículo citado, siempre que por la respectiva Lejislatura no se haya retirado la peticion.

“Comuníquese esta resolucion a las Lejislaturas de los Estados para su conocimiento, a fin de que puedan arreglar sus procederes a este respecto de la manera que estimen conveniente.”

Bogotá, 17 de agosto de 1880.

Es copia.

El Secretario del Senado,

Julio E. Pérez.

I

ANTIOQUIA.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Antioquia—
Circular número 4^o—Presidencia de la Lejislatura del
Estado.*

Ciudadano Presidente de la Cámara de Representantes.

La Lejislatura del Estado, que tengo el honor de presidir, aprobó la resolucion que inserto :

“La Legislatura del Estado soberano de Antioquia solicita la reforma de la Constitucion nacional en estos términos:

1º Que se derogen los artículos 6º i 7º i su párrafo, i se dejen los negocios a que ellos se refieren a lo que disponga la legislacion civil de los Estados, devolviéndoseles en esta parte uno de los atributos de su soberanía de que gozaban ántes i del cual los despojan los mencionados artículos.

2º Que se derogue el artículo 15, dejándose a los Estados la facultad de definir los derechos individuales, i la estension de cada uno de estos derechos, ampliándose en esta parte el principio de la soberanía de los Estados.

3º Que en caso de que no se derogue el artículo 15, dejándose a los Estados la facultad de definir los derechos individuales, se deroguen, al ménos, los incisos 1º, 2º, 6º i 7º, por inconvenientes, atentatorios contra la soberanía de los Estados i opuestos a la forma federal.

4º Que se derogue el artículo 23 con su párrafo, por inconveniente.

5º Que se reforme el artículo 33, suprimiendo la prohibicion que impone a los ministros de cualquiera religion, de ser elegibles para los puestos públicos del Gobierno jeneral, por contener una escepcion odiosa, i contraria al principio de igualdad.

6º Que se derogue la atribucion 1ª, artículo 51.

7º Que se derogue el artículo 75, por ser opuesto al principio de las mayorías, base de las Repúblicas democráticas.

8º Que se fije la intelijencia del artículo 91, declarando que en ningun caso las prácticas del Derecho de jentes implican la suspension de las garantías individuales, ni invisten a las gobernantes de facultades omnímodas.

9º Que se derogue el artículo 92, i en su lugar se sustituya el 71 de la Constitucion de 22 de mayo de 1858.

10º Que cada Estado pueda tener un Comisionado perpetua o temporalmente cerca del Gobierno jeneral, que gestione por él i lo represente en los negocios del mismo Estado. Puede formarse un Consejo federal con los Comisionados de todos los Estados, cuyo dictámen consultará el Poder Ejecutivo nacional,

aunque sin obligacion de seguirlo, en los negocios graves de la Administracion.

11º Que se fije la intelijencia del inciso 9º, artículo 8º de la Constitucion, determinando que, conforme a dicho inciso, el Gobierno jeneral no puede intervenir en ningun caso en las cuestiones de órden público de los Estados.

La presente solicitud se dirigirá al Congreso, para que la reforma se efectúe adoptándose los trámites de los tres primeros números del artículo 92 de la Constitucion; i si esto no se consigue, por medio de una Convencion que el Congreso convoque, conforme a la parte final del mismo artículo.

Comuníquese esta peticion a las Asambleas o Lejislaturas de los demas Estados de la Union, escitándolas a representar ante el Congreso en el mismo sentido, i publíquese en el periódico oficial.”

Cábeme la honra de haceros esta trascripcion, para que os digneis dar cuenta con ella a la Corporacion que dignamente presidis.

Con sentimientos de distinguida consideracion me suscribo vuestro atento obsecuente servidor,

ROMAN DE HÓYOS.

Medellin, agosto 4 de 1869.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Antioquia—
Presidencia de la Lejislatura del Estado—Número 8—Me-
dellin, 23 de setiembre de 1875.*

Ciudadano Presidente del Congreso federal—Bogotá.

La Corporacion que tengo el honor de presidir aprobó la siguiente resolucion :

“La Lejislatura del Estado soberano de Antioquia solicita del Congreso la reforma de la Constitucion nacional, en el sentido de que la votacion para Presidente de la Union se haga en todos los Estados en un mismo dia; i de que el escrutinio de los votos que debe verificarse en cada Estado se haga tambien en todos ellos en un mismo dia.”

Dignaos, ciudadano Presidente, dar cuenta con esta reso-

lucion al honorable Congreso, que con tanto acierto dirijis, a fin de que él, tomándola en consideracion, resuelva lo más acertado i justo.

Con sentimientos del más profundo respeto i consideracion, me suscribo vuestro mui atento seguro servidor,

MARIANO OSPINA.

II

BOLÍVAR.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Número 197—Cartajena, a 21 de setiembre de 1873.

Ciudadano Presidente de la Cámara de Representantes.

La Asamblea lejislativa que me cabe la satisfaccion de presidir, a quien se dió cuenta con vuestra circular, número 199, fecha 7 de junio del presente año, en cuya nota se inserta una proposicion aprobada por esa Corporacion, aprobó en su sesion del dia . . . del presente la siguiente resolucion :

“La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Bolívar no cree conveniente la reforma de la Constitucion en el sentido de que la reunion del Congreso se verifique el 15 de marzo en vez del 1º de febrero.”

Cuya resolucion tengo el honor de comunicaros para conocimiento de la Cámara que presidis.

Soi vuestro atento seguro servidor,

ENRIQUE BENEDETTI.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Poder Lejislativo—Número 63—Cartajena, 22 de setiembre de 1879—El Presidente de la Asamblea.

Al ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá.

La Corporacion que tengo el honor de presidir, en su sesion del 20 de los corrientes aprobó, en todas sus partes, la siguiente resolucion :

“La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Bolívar,

CONSIDERANDO :

1º Que al principiarse cada período presidencial, el Congreso

se halla precisado a prorogar sus sesiones por el tiempo que el nuevo Presidente necesite para desarrollar su programa de Gobierno ;

2º Que la próroga de las sesiones ocasiona a la Nación un gasto excesivo,

RESUELVE :

Pídase al Congreso federal la reforma del artículo 41 de la Constitución de la Nación, en el sentido de que dicha Corporación haya de reunirse el 1º de marzo de cada año.

Comuníquese a las Lejislaturas de los otros Estados para que adopten una resolución semejante si lo juzgan conveniente.”

Lo que tengo el honor de trascribiros solicitando a la vez muy respetuosamente de esa Corporación la reforma a que se refiere dicha resolución.

Con sentimientos de consideración me suscribo vuestro obsecuente i seguro servidor,

F. ANGULO.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Bolívar—Número 126—Cartajena, 15 de octubre de 1874—El Presidente de la Asamblea lejislativa,

Al ciudadano Presidente del Congreso federal.

La Asamblea lejislativa de este Estado, que tengo el honor de presidir, a escitación de la de Cundinamarca, para que se solicite la reforma de la Constitución nacional, aprobó la siguiente proposición:

“Contéstese a la honorable Asamblea lejislativa del Estado soberano de Cundinamarca que la de Bolívar acepta la solicitud de reforma de la Constitución nacional en estos términos:

1º Que la elección de Presidente de la República i los escrutinios de dicha elección se hagan en unos mismos dias en todos los Estados ; i

2º Que la reunión del Congreso tenga lugar el 15 de marzo de todos los años.”

Lo que tengo la honra de participaros para los fines consiguientes.

Con sentimientos de alta consideracion i respeto me suscribo vuestro obsecuente seguro servidor i compatriota,

MANUEL Z. DE LA ESPRIELLA

PETICION AL CONGRESO NACIONAL.

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Bolívar

CONSIDERANDO:

1º Que es unísona en el pais la voz que pide la reforma de la Constitucion nacional;

2º Que para no sacrificar la unidad en la peticion, es conveniente no determinar los puntos que deben comprender la reforma, dejando a la sabiduría del Congreso la libertad de la discusion; i

3º Que en todo caso la reforma debe empezar por el artículo 92 de la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia,

RESUELVE:

La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Bolívar pide al Congreso federal de 1877 la reforma del artículo 92 de la Constitucion.

Cartajena, noviembre 8 de 1876.

El Presidente de la Asamblea,

ERASMO RIEUX.

El Secretario,

Luis B. Sánchez.

Estados Unidos de Colombia—Poder Lejislativo del Estado soberano de Bolívar—Número 175—Cartajena, 5 de diciembre de 1879—El Presidente de la Asamblea.

Al ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá.

En la sesion de hoi acordó la honorable Corporacion que

presido, solicitar las reformas de la Constitucion nacional que siguen :

“ 1º Aclaracion del artículo 91 en el sentido de que la observancia del Derecho de jentes es sin perjuicio de las garantías individuales consignadas en los incisos 1º i 5º del artículo 15 de la Constitucion nacional.

“ 2º Creacion de un Estado o Distrito federal.”

Tengo el honor de trascribíroslo para conocimiento de la honorable Corporacion que dignamente presidis.

Vuestro obsecuente i seguro servidor,

OCTAVIO BAENA.

III

BOYACÁ.

*Estados Unidos de Colombia—El Presidente {de la Asamblea
legislativa del Estado soberano de Boyacá—Número...—
Tunja, 30 de octubre de 1873.*

Al ciudadano Presidente del Congreso federal.

Señor: Tengo el honor de trascribiros, para vuestro conocimiento, la siguiente resolucion aprobada por la Asamblea legislativa del Estado, en su sesion de hoy :

“La Asamblea legislativa del Estado de Boyacá resuelve pedir al Congreso la reforma de la Constitucion federal en un sentido que disponga :

1º La ereccion de un Distrito federal para la residencia de los altos Poderes nacionales ;

2º Que la eleccion de Presidente de la Union tenga lugar en una misma fecha en todos los Estados ;

3º Que el Congreso se reuna bienalmente instalándose el dia 15 de marzo, principiando a cumplirse tal reforma en 1876 ; i

4º Reformar la Constitucion, sin el voto unánime del Senado, como lo establece el número 3 del artículo 92, sino que sea ratificada por el voto de las dos terceras partes del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

La anterior peticion será considerada con el carácter de

permanente mientras las Asambleas no la revoquen espresamente.

Trascíbese esta resolucion al Congreso federal i suspéndase indefinidamente la consideracion de los proyectos que cursan sobre la materia.”

Soi vuestro atento servidor,

J. CASAS RÓJAS.

IV

CAUCA.

RESOLUCION

EN QUE SE SOLICITA LA REFORMA DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

El Pueblo soberano del Cauca, i en su nombre la Lejislatura del Estado,

RESUELVE:

Art. 1.º Solicítase del Congreso la reforma de la Constitucion federal en los puntos siguientes:

1º La reunion del Congreso en uno de los quince primeros dias del mes de marzo;

2º La creacion de un Territorio destinado a la residencia del Gobierno federal;

3º Dejarle libre al Poder Ejecutivo el nombramiento de los Secretarios de Estado, de los empleados superiores de los diferentes departamentos administrativos, de los Agentes diplomáticos, de los Jefes militares, i la libre facultad de dirigir las negociaciones internacionales, sin la previa intervencion del Senado;

4º Que se haga desaparecer la contradiccion que ha quedado entre la disposicion que fija *en dos años* la duracion del Procurador nacional i la que dice que el nombramiento de este funcionario se haga *cada año* por la Cámara de Representantes; i

5º La reforma de la Constitucion federal con el voto de las

dos terceras partes del Senado, en vez de la unanimidad que exige la Constitucion vijente.

Art. 2º El Presidente de la Lejislatura comunicará esta resolucion a las dos Cámaras del Congreso con un Mensaje especial, i lo hará tambien a las Lejislaturas de los demas Estados de la Union, para que soliciten las mismas reformas.

Dada en Popayan, a 26 de setiembre de 1873.

El Presidente,

EMIGDIO PALÁU.

El Secretario,

W. Jordan.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Cauca—Presidencia de la Lejislatura—Número 105—Popayan, 12 de setiembre de 1879.

Ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá.

Para vuestro conocimiento, cábeme el honor de trascribiros la siguiente resolucion que la Lejislatura que presido tuvo a bien aprobar en último debate :

“ La Lejislatura del Estado soberano del Cauca,

Vistas las solicitudes de las Asambleas lejislativas de los Estados soberanos de Antioquia i Panamá dirigidas al Congreso nacional, pidiendo la reforma del artículo 41 de la Constitucion en el sentido de que el Congreso se reuna el día 1º de marzo de cada año, encontrando fundadas dichas solicitudes,

RESUELVE :

Pedir al Congreso la reforma del artículo 41 de la Constitucion nacional, en el sentido de que esa Corporacion se reuna el 1º de marzo de cada año.”

Con sentimientos de consideracion, soi vuestro atento seguro servidor i compatriota,

BENJAMIN NÚÑEZ.



CUNDINAMARCA.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Cundinamarca.
Poder Legislativo—Presidencia de la Asamblea—Número 1º
Bogotá, 27 de diciembre de 1873.*

Ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

Señor :

La Asamblea lejislativa del Estado aprobó la resolucion que copio :

“La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Cundinamarca, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 92 de la Constitucion nacional, solicita la reforma de la Constitucion en los puntos siguientes :

“1º Que las elecciones para Presidente de la República tengan lugar en un mismo dia en todos los Estados de la Union ;

“2º Reformar la Constitucion sin el voto unánime del Senado, como lo establece el número 3º del artículo 92, sino que sea ratificada la reforma por el voto de las dos terceras partes del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado ; i

“3º Que la reunion del Congreso tenga lugar el dia 15 de marzo, cada dos años.

*El Presidente de la Asamblea transcribirá esta proposicion a las Lejislaturas de los Estados de la Union, escitando a las que no lo hayan hecho, a solicitar lo mismo que pide la de Cundinamarca.”

I os la transcribo para los fines en ella espresados, suscribiéndome vuestro atento servidor,

FELIPE F. PAUL.



MAGDALENA.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—
Poder Legislativo—El Presidente de la Convencion—Número 64—Santamarta, 3 de octubre de 1879.*

Al ciudadano Presidente del Congreso de la República—Bogotá.

La Convencion que tengo el honor de presidir, accediendo

a la solicitud del ciudadano Presidente de la Union, sobre reforma parcial a la Constitucion de la República, consignada en su Mensaje de 6 de agosto del corriente año, ha espedido, en su consecuencia, el dia de hoy, la resolucion que me permito remitir, adjunta a la presente, en copia debidamente autenticada, para que por vuestro respetable conducto llegue a conocimiento del augusto Cuerpo que dignamente presidis, i pueda ella así surtir sus efectos constitucionales.

Recibid, señor, las espresiones de mi más profundo respeto i consideracion.

AGUSTIN OVALLE

RESOLUCION.

El Pueblo soberano del Magdalena, i en su nombre la Convencion del Estado,

RESUELVE:

Solicítese del próximo Congreso la reforma de la Constitucion en el sentido que lo ha indicado a las Asambleas legislativas el Presidente de la Union en su Mensaje de 6 de agosto último, a saber:

- 1º Que el orden público sea solidario en toda la Union;
- 2º Que se aclare el artículo 91 de la Constitucion nacional, determinándose de una manera espresa que el Derecho de jentes solo haga parte de la legislacion nacional en todo aquello que no se oponga a las garantías constitucionales, a la índole de las instituciones que nos rijen i a las prácticas humanitarias i civilizadas que usan las naciones entre sí;
- 3º Que se prolongue el período del Presidente de la Union por dos años más. Más claro, que se fije dicho período en cuatro años;
- 4º Que se cree un Distrito federal para la residencia de los altos Poderes de la Union;
- 5.º Que se fijen los casos en que los Estados puedan legislar sobre inspeccion de cultos religiosos;
- 6º Que se disminuyan las formalidades para reformar la Constitucion; de manera que para la ratificacion exijida por el

inciso 3º de su artículo 92, basten las tres cuartas partes de la totalidad de los votos correspondientes al Senado íntegro, contándose por un voto el de la mayoría de los Senadores correspondientes a cada Estado; que para que sea atendible la solicitud a que se refiere el inciso final del mismo artículo, baste el que la hagan las tres cuartas partes de las Asambleas; pero que las reformas hechas en tal caso no se lleven a efecto si no son ratificadas por las tres cuartas partes de la totalidad de los votos correspondientes a la Convencion íntegra, contándose por un voto el de la mayoría de los Diputados de cada Estado; que el voto de ratificacion correspondiente a un Estado, pueda darlo su respectiva Asamblea cuando rehuse o deje de darlo por cualquier motivo la mayoría de los respectivos Senadores o convencionales, i no se haya completado en el Senado o en la Convencion el requerido número;

7º Supresion de la fuerza armada esclusiva de los Estados;

8º Revision de las leyes electorales por la Corte Suprema federal, a fin de que anule las disposiciones que puedan desvirtuar el sufragio; i

9º Composicion de la Corte Suprema federal con un Magistrado por cada Estado.

Comuníquese al Congreso de la Union i escítese a las Asambleas de los demas Estados para que si lo estimaren conveniente, hagan igual solicitud.

Santamarta, 3 de octubre de 1879.

El Presidente, AGUSTIN OVALLE.

El Secretario, *M. Avendaño Salcedo.*

Es copia fiel.

Avendaño Salcedo.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano del Magdalena—
El Presidente de la Convencion—Seccion de...—Número
112—Santamarta, 1º de noviembre de 1879.*

Al ciudadano Presidente del Congreso federal—Bogotá.

Ciudadano Presidente:

Os trasmito para que, por vuestro respetable conducto lle-

que a conocimiento del Congreso federal que tan dignamente presidís, la siguiente resolución aprobada por la Convención a cuyo frente me encuentro, en la sesión ordinaria del 24 de octubre anterior. Dice así:

“ La Convención del Estado soberano del Magdalena,

CONSIDERANDO:

Que al principiar cada período presidencial el Congreso se halla precisado a prorogar sus sesiones por todo el tiempo que el nuevo Presidente necesite para desarrollar su programa administrativo. I que la próroga ocasiona a la Nación un gasto excesivo, gasto que puede i debe evitarse de acuerdo con la Asamblea de Antioquia,

RESUELVE:

1º Pedir al Congreso la reforma del artículo 41 de la Constitución nacional en el sentido de que dicha Corporación haya de reunirse el 1º de marzo de cada año; i

2º Comuníquese esta resolución a los Cuerpos legislativos de los otros Estados, a fin de que en vista de la conveniencia de esta disposición aunen sus esfuerzos con el mismo fin.”

Recibid, señor, las espresiones de mi más perfecta consideración, con que me suscribo de vos, servidor atento i respetuoso,

JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

VII

PANAMÁ.

LEI 25

(DE 14 DE OCTUBRE DE 1872),

pidiendo la reforma de la Constitución federal.

La Asamblea legislativa del Estado de Panamá

DECRETA:

Art. 1º La Asamblea legislativa del Estado soberano de Panamá resuelve pedir al Congreso la reforma de la Constitución en un sentido que permita:

1º La ereccion de un Territorio o Distrito federal en donde residan los altos Poderes de la Nacion ;

2º Variar el dia de la reunion de las Cámaras lejislativas para que sea el 15 de marzo u otro dia en vez del 1º de febrero ; i

3º Reformar la Constitucion sin el voto unánime del Senado, como lo establece el número 3º del artículo 92, sino que sea ratificada por el voto de las dos terceras partes del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado.

Art. 2º La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Panamá ofrece a la Union el territorio que compone el Distrito capital de este Estado, con el objeto de que residan en él los altos Poderes federales i sea administrado directamente por el Gobierno jeneral.

Art. 3º El Presidente de la Asamblea lejislativa enviará oportunamente al Congreso federal copia auténtica de la presente lei, i hará igual envío a las Lejislaturas de los demas Estados de la Union, para que elevén igual peticion a las Cámaras nacionales en su próxima reunion.

Dada en Panamá, a 12 de octubre de 1872.

El Presidente, JULIAN SOSA.

El Secretario, *Buenaventura Asprilla.*

Presidencia del Estado—Panamá, 14 de octubre de 1872.

Publíquese i cúmplase.

G. NEIRA.

El Secretario de Estado, *José Maria Aleman.*

Es copia auténtica.

Panamá, 11 de noviembre de 1874.

El Secretario de la Asamblea, *José de Alba.*

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Panamá—Circular número 8—Panamá, 8 de diciembre de 1873.

Señor: La Asamblea constituyente ha acordado la siguiente resolucion:

“La Asamblea legislativa del Estado soberano de Panamá resuelve pedir al Congreso la reforma de la Constitucion federal en un sentido que permita :

“Que la eleccion de Presidente de la Union tenga lugar en una misma fecha en todos los Estados.

“Trascribese esta resolucion i acompáñeseles copia auténtica de la lei 25^a de 1872 al Congreso federal, a las Lejislaturas de los demas Estados de la Union ; considérese la anterior peticion con el carácter de permanente, miéntras la Asamblea no la revoque, i publíquese en la Gaceta del Estado.”

Os la trascribo suscribiéndome, con las consideraciones de respeto que mereceis, vuestro mui atento servidor.

AGUSTIN ARIAS.

La Asamblea legislativa del Estado soberano de Panamá,

Resuelve pedir al Congreso la reforma de la Constitucion federal, en un sentido que permita :

Que la eleccion de Presidente de la Union tenga lugar en una misma fecha en todos los Estados.

Trascribese esta resolucion i acompáñeseles copia auténtica de la lei 25^a de 1872, al Congreso federal, a las Lejislaturas de los demas Estados de la Union ; considérese la anterior peticion con el carácter de permanente, miéntras la Asamblea no la revoque, i publíquese en la *Gaceta del Estado*.

Panamá, diciembre de 1873.

El Presidente, AGUSTIN ARIAS.

El Secretario, *José de Alba*.

Es copia.

Panamá, 11 de noviembre de 1874.

El Secretario de la Asamblea,

José de Alba.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Panamá—
Asamblea legislativa—Presidencia—Número 22—Panamá,
5 de enero de 1877.*

Ciudadano Presidente de la honorable Cámara de Representantes—Bogotá.

Señor: La Asamblea legislativa del Estado, en su sesion celebrada el dia 2 de los corrientes, aprobó la siguiente resolucion, que tengo el honor de transcribros para conocimiento de la honorable Cámara que tan dignamente presidís:

“La Asamblea lejislativa del Estado de Panamá solicita la reforma de la Constitucion nacional en estos términos;

1º Que para la ratificacion exigida por el inciso 3º de su artículo 92, no sea necesario el voto unánime, sino el de la mayoría del Senado, computando a cada Estado un voto, que será el de la mayoría de los respectivos Senadores;

2º Que para que sea atendible la solicitud a que se refiere la parte final del mismo artículo, baste el que la hagan las dos terceras partes de las Lejislaturas; pero que las reformas hechas en tal caso, no se lleven a efecto si no son ratificadas por las dos terceras partes de la totalidad de los votos correspondientes a la Convencion íntegra, contándose por un voto el de la mayoría de los Diputados de cada uno de los Estados;

3º Que el voto de ratificacion correspondiente a un Estado pueda darlo su respectiva Lejislatura, cuando lo rehuse o deje de darlo por cualquier motivo la mayoría de los respectivos Senadores o Convencionistas, i no se haya completado en el Senado o en la Convencion el requerido número; i

4º El establecimiento en Colombia de la práctica de los Estados Unidos del Norte, consistente en que el Poder federal sostenga los Gobiernos lejitimos de los Estados siempre que éstos lo soliciten por medio de sus Asambleas lejislativas, o del Poder Ejecutivo seccional, cuando aquellas Corporaciones no estén reunidas.”

Soi vuestro atento servidor,

JOSÉ E. DÍAZ.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Panamá—
Asamblea legislativa—Presidencia—Número 54—Panamá,
14 de enero de 1880.*

Al ciudadano Presidente del Congreso—Bogotá.

La Corporación que tengo la honra de presidir adoptó la siguiente resolución :

“ *La Asamblea legislativa del Estado soberano de Panamá,*

Después de un estudio detenido del Mensaje del Poder Ejecutivo federal, dirigido a las Asambleas de los Estados, sobre reformas constitucionales ;

Impuesta de las resoluciones de las Asambleas de Boyacá (publicada en el *Diario Oficial* número 4,562); del Magdalena (publicada en el *Diario Oficial* número 4,563);

Enterada de la resolución del Senado de Plenipotenciarios, escitando a las Asambleas de los Estados a fin de que soliciten la reforma de la Constitución, en el sentido de que el Poder Ejecutivo nacional se ejerza por una *Delegación federal*, compuesta de cinco miembros elejidos en los mismos términos que los Majistrados de la Corte Suprema federal,

RESUELVE :

Solicitar del Congreso la reforma de la Constitución sobre los puntos siguientes :

1º Que el orden público sea solidario en la Union ;

2º Que se aclare el artículo 91, fijando los principios de derecho internacional que deben observarse en tiempo de guerra ;

3º Que se establezca por cuatro años el período del Presidente de la Union ;

4º Que se cree un Estado o Distrito federal ;

5º Que se fijen con claridad los casos en que los Estados pueden lejislar sobre inspeccion de cultos relijiosos ;

6º Que se reforme el artículo 41 señalando el 1º de marzo para la instalacion del Congreso ;

7º Que se atribuya a la Corte Suprema federal la ²revisión i suspensión de las leyes electorales de los Estados;

8º Que se suprima la fuerza militar exclusiva de los Estados;

9º Que corresponde a los Tribunales militares conocer de los juicios por delitos o faltas militares que cometan los individuos de la fuerza de la Union en servicio activo;

10. Que son de la competencia, aunque no exclusiva del Gobierno federal:

1º El fomento de la instrucción pública i las mejoras materiales; i

2º El servicio de los correos *i de los telégrafos*.

11. Que la Corte Suprema se componga de un Magistrado por cada Estado;

12. Que el Poder Judicial, en todo caso, aplicará la Constitución con preferencia a las leyes i a los decretos ejecutivos que ya contraríen;

13. Que es obligatorio para las autoridades de cada Estado entregar a las autoridades de aquel en que se haya cometido un delito, la persona que se reclame i contra la cual se haya librado orden de prision de acuerdo con la legislación del Estado en que se haya cometido el delito; determinándose en la lei federal los delitos graves, que hacen obligatoria la entrega, i las formalidades que deban observarse;

14. Que se determinen los efectos de las leyes que se declaren nulas i se sujete a responsabilidad al Estado por los daños i perjuicios causados; i

15. Que para la ratificación exigida por el inciso 3º del artículo 92 basten las tres cuartas partes de la totalidad de los votos, correspondientes al Senado íntegro, contándose por un voto el de la mayoría de los Senadores correspondientes a cada Estado. Que para que se atienda a la solicitud a que se refiere el inciso final del mismo artículo, basta el que la hagan las tres cuartas partes de las Legislaturas; pero las reformas hechas, en tal caso, no se llevarán a efecto, si no son ratificadas por las tres

cuartas partes de la totalidad de los votos correspondientes a la Convencion íntegra, contándose por un voto el de la mayoría de los Diputados correspondientes a cada Estado. Que el voto de ratificacion correspondiente a un Estado pueda darlo su respectiva Lejislatura cuando lo rehuse o deje de darlo por cualquier motivo la mayoría de los respectivos Senadores o Convencionales i no se haya completado en el Senado o en la Convencion el requerido número. Que se tendrá por voto afirmativo el silencio de la Lejislatura durante un año despues de sometida la reforma a la ratificacion de los Senadores o Convencionales.”

Os la comunico para vuestro conocimiento i demas fines.
Soy vuestro atento servidor,

DIONISIO FACIO.

VIII
SANTANDER.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Santander—
Número 29—El Presidente de la Asamblea lejislativa—
Socorro, octubre 13 de 1873.*

Al ciudadano Presidente de la Cámara de Representantes—Bogotá.

La Asamblea que tengo el honor de presidir, deferente a la escitacion que se le hizo por esa honorable Cámara, en sus sesiones del corriente año, sobre reformas a la Constitucion nacional, acordó solicitarla del Congreso de la Union, en los puntos a que se refiere la resolucion que hallareis inserta en el número 864 de la *Gaceta de Santander* que os acompaño debidamente autenticada.

Servíos, ciudadano Presidente, dar cuenta con la resolucion indicada a esa honorable Corporacion, i aceptar las consideraciones de respeto i estimacion con que me suscribo vuestro mui atento servidor,

BRAULIO E. CÁCERES.

“La Asamblea lejislativa del Estado soberano de Santander resuelve pedir al Congreso la reforma de la Constitucion federal en un sentido que permita :

1º Que el Congreso se reúna cada dos años el día 15 de marzo, empezando a cumplirse tal reforma en 1876 ;

2º Que la eleccion del Presidente de la Union tenga lugar en una misma fecha en todos los Estados ;

3º Reformar la Constitucion sin el voto unánime del Senado como lo establece el número 3º del artículo 92, sino que sea ratificada por el voto de las dos terceras partes del Senado de Plenipotenciarios, teniendo un voto cada Estado ;

La anterior peticion será considerada con el carácter de *permanente*, miéntras la Asamblea no la revoque espresamente.”

Trascríbase esta resolucion al Congreso federal i a las Legislaturas de los demas Estados de la Union, para que eleven, si lo tienen por conveniente, igual peticion a las Cámaras nacionales en su próxima reunion, i publíquese con este informe en la *Gaceta de Santander*.

Ciudadanos Diputados.

Socorro, setiembre 30 de 1873.

JERMAN VARGAS.

Secretaría de la Asamblea—Octubre 4 de 1873.

En la sesion de esta fecha se aprobó la anterior resolucion, i se ordenó publicarla junto con el informe que la motiva.

GARCÉS BARAYA.

*Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Santander—
Número 24—Socorro, setiembre 28 de 1875—El Presidente
de la Asamblea legislativa.*

Al ciudadano Presidente del Senado de Plenipotenciarios—Bogotá.

La Asamblea legislativa de este Estado soberano aprobó, en su sesion de ayer, la proposicion siguiente :

“La Asamblea legislativa del Estado soberano de Santander reitera su solicitud al Congreso federal, para que se reforme la Constitucion de la República, en el sentido de que designe el dia en que haya de hacerse en todos los Estados la eleccion de Presidente de la Union, i considerando que esta reforma será un medio eficaz de mantener el órden i la paz en la Nacion, re-

suelve escitar a las Asambleas de los demas Estados a que dirijan igual solicitud al próximo Congreso, i a que, si tal reforma no pudiere obtenerse, los Estados se convengan en designar un mismo dia para aquella eleccion en su respectivo territorio. Esta escitacion se hará por telégrafo o por posta a las Asambleas que se hallan actualmente reunidas.”

I tengo el honor de comunicárosla para que os digneis dar cuenta con ella al Congreso nacional.

Soi vuestro mui afectísimo servidor,

MARCO A. ESTRADA.

Estados Unidos de Colombia—Estado soberano de Santander—Poder Legislativo—Presidencia de la Asamblea—Número 90. Socorro, 3 de noviembre de 1879.

Al ciudadano Presidente del Congreso federal—Bogotá.

La respetable Corporacion que presido aprobó lo siguiente:

“La Asamblea legislativa del Estado soberano de Santander

CONSIDERANDO :

1º Que al principiar cada período presidencial, el Congreso se halla precisado a prorogar sus sesiones por el tiempo que el nuevo Presidente necesite para desarrollar su programa de gobierno ; i

2º Que la próroga de las sesiones ocasiona a la Nacion un gasto excesivo,

RESUELVE :

Pídase al Congreso federal la reforma del artículo 41 de la Constitucion nacional, en el sentido de que dicha Corporacion haya de reunirse el 1º de marzo de cada año.

Comuníquese a las Lejislaturas de los otros Estados, para que adopten una resolucion semejante, si lo juzgan conveniente, i publíquese por separado en el periódico oficial.”

Al trascribimos este voto de los Representantes del Pueblo de Santander, tengo la honra de suscribirme atento servidor,

LINO RUIZ.